

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 077-13-SEP-CC

CASO N.º 0080-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Fernando Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Ramiro González Jaramillo, presidente del Consejo Directivo del IESS y demás miembros del Directorio, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2009 a las 11h00, emitida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 663-09-M, propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los señores Carlos Delgado Gómez y otros, en calidad de jubilados del IESS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0080-10-EP, tienen relación los casos 022-09-IN y acumulados y los casos 002-13-IA, 00313-IA.

Mediante providencia del 07 de junio de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0080-10-EP.



Mediante providencia del 29 de junio de 2010, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa N.º 0080-10-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0080-10-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Consideran los legitimados activos, que la sentencia recurrida no observó lo establecido en el artículo 216 y siguientes del Código del Trabajo en cuanto se refiere a la determinación de valores máximos de jubilación patronal para los trabajadores que laboran continua e interrumpidamente por más de 25 años.

Indican los legitimados activos que la Corte Provincial ha vulnerado esta norma legal, atendiendo peticiones particulares y no colectivas que benefician a todos los exservidores, extrabajadores y próximos acreedores de este derecho, de igual manera se refieren a la falta de aplicación de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Que el objeto materia de la acción, trata de un asunto de mera legalidad en virtud de que se impugna una resolución proveniente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que los jueces constitucionales desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el máximo Organismo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que la Resolución N.º C.D. 218 fue emanada por el Consejo Directivo del IESS, el cual tiene atribución amplia y suficiente para dictar esta clase de resoluciones por la autonomía otorgada por la Constitución de la República del Ecuador. Que esta autonomía no se la ejerce de manera arbitraria, sino que se adecúa estrictamente a lo dispuesto en las leyes enunciadas, y en tal sentido tiene el Consejo Directivo potestad para expedir normas y resoluciones.





El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, no judicial. El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, al tratar sobre la acción de protección indica que esta garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución [...].

Es evidente que el caso reclamado hace referencia a hechos o aspectos de mera legalidad por tanto para su conocimiento se debió interponer la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo determina el literal a del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición. Por lo tanto la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo del IESS se encuentra vigente, lo cual es de aplicación obligatoria, y sus autoridades están en la obligación de ejecutarlas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Consideran los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 76 y 340 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicitan los legitimados activos que se declare la vulneración al debido proceso, la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social propia de la naturaleza jurídica del IESS, pues se ha afectado administrativa y económicamente a la institución; se deje sin efecto y sin valor la sentencia impugnada y, se ordene que se restituya al IESS, todos los valores recibidos y entregados o que entregare el IESS en cumplimiento de la sentencia impugnada, lo que se hará para no incurrir en desacato.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la

sentencia recurrida y se desestima los recursos de apelación propuestos, consecuentemente se dispone: Suspender preventivamente el acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictado mediante Resolución C.D. 218 del 19 de septiembre del 2008, por el cual se menoscaba los derechos adquiridos por los demandantes Carlos Delgado Gómez, Bolívar Delgado Paredes, Mario Caicedo Chantry, Vicente Dávalos Hidalgo, Blanca Gordillo Escalante, César Escalante Domínguez, Enrique Pasligua Montúfar, Olga Guayasamín González, Alfredo González Cornejo, Héctor Becerra Obando, José Proaño Patiño, Fausto Miranda Ormaza, Rodrigo Prada Bustamante, Ramiro Cevallos Cueva, Rodrigo Barragán Albán, Luis Cordero Argudo, Nelson Navarrete Rodríguez, Guillermo Cisneros Jaramillo, León Bermeo Estrella, Hilda Andrade Arévalo, Elisa Calero Carvajal, María Bravomalo Suárez, Efraín Centeno Mosquera, Juan Sghirla Yáñez, Cecilia Dávalos Bravo, José Carrión Villacís, Iván Sigüenza León y Jaime Grijalva Vizúete y cumpla el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los beneficios que les han sido reconocidos a través de los acuerdos de Jubilación Patronal. Además, que la acción de protección únicamente es para determinar la violación del derecho reconocido y cesar con ella el abuso de poder estatal y restablecer el orden jurídico constitucional de orden material. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5, ibídem, y luego, devuelva el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y cúmplase.-

De la contestación y sus argumentos

Terceros con interés:

Señalan los señores Carlos Delgado Gómez, Bolívar Delgado Paredes, Mario Caicedo Chantry, Vicente Dávalos Hidalgo, Blanca Gordillo Escalante, César Escalante Domínguez, Enrique Pasligua Montúfar, Olga Guayasamín González, Alfredo González Cornejo, Héctor Becerra Obando, José Proaño Patiño, Fausto Miranda Ormaza, Rodrigo Prada Bustamante, Ramiro Cevallos Cueva, Rodrigo Barragán Albán, Luis Cordero Argudo, Nelson Navarrete Rodríguez, Guillermo Cisneros Jaramillo, León Bermeo Estrella, Hilda Andrade Arévalo, Elisa Calero Carvajal, María Bravomalo Suárez, Efraín Centeno Mosquera, Juan Sghirla

d

Yáñez, Cecilia Dávalos Bravo, José Carrión Villacís, Iván Sigüenza León y Jaime Grijalva Vizúete; que el 28 de julio de 2009 presentaron acción de protección por vulneración a los derechos constitucionales de jubilación, propiedad, seguridad jurídica, en virtud de la decisión adoptada por el IESS al reducir la pensión jubilar previamente adquirida y determinada con anterioridad a la aplicación retroactiva de la Resolución N.º C.D. 218 emitida el 19 de septiembre de 2008.

La acción de protección fue resuelta favorablemente tanto en primera como en segunda instancia, pues consideran que la aplicación retroactiva vulneró derechos previamente adquiridos, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica, propiedad y el derecho a una vida digna.

Señalan que la acción extraordinaria de protección ha sido concedida únicamente para los ciudadanos y no para el Estado ni para sus instituciones.

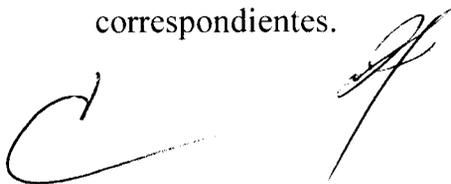
Sostienen que en apego a las disposiciones constitucionales y legales, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se encuentra legitimado para presentar acción extraordinaria de protección.

Que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al suspender preventivamente los efectos de la resolución impugnada, no vulnera la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, peor aún atenta a las atribuciones conferidas a este.

Que a partir del mes de octubre de 2008, por aplicación retroactiva de dicha resolución –N.º 218 de 19 de septiembre de 2008– de manera injusta, ilegal e inconstitucional, el IESS redujo el monto de la pensión jubilar percibida a 450.00 USD, vulnerando derechos constitucionales subjetivos de propiedad, de jubilación, de seguridad jurídica y de vida digna.

Procurador General del Estado

A fojas 135 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, donde señala casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.



Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

No obstante, de haberse notificado a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estos no han realizado ningún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a la violación de normas del debido proceso o a la vulneración de derechos constitucionales. .

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias,

C



autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección pretende que en el caso de que exista vulneración a derechos constitucionales o violación a normas del debido proceso, estas no queden en la impunidad, por lo que en atención al espíritu garantista de la Constitución de la República, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

El problema jurídico en el caso objeto de acción extraordinaria de protección es el siguiente:

La sentencia impugnada ¿vulnera o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que buscaba que no se aplique la resolución N.º C.D.218 de 19 de septiembre del 2008, mediante la cual se disminuían los montos a recibir por jubilación patronal?

Se debe destacar que el presente caso tiene como origen una acción de protección de derechos, en aquel sentido los jueces que conocieron la apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales recurrida debieron observar las normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir su resolución dentro de la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto cabe destacar que el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Atendiendo a la naturaleza de la garantía, el artículo 88 de la Constitución de la República establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”, en armonía con la disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹.

En tal virtud, toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito –vulneración de derechos constitucionales– y además de aquellos requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución. De esta manera, la autoridad jurisdiccional garantizará la observancia del derecho a la seguridad jurídica.

En el caso *sub examine*, se puede determinar que en la sentencia impugnada, la Sala Primera de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha inobservado las disposiciones tanto de la Constitución de la República como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que son **previas**, ya que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección; **claras**, en virtud de que establecen sin ambigüedad u oscuridad alguna los requisitos de admisibilidad previstos para la acción de protección, **aplicadas por autoridad competente**, pues, las Cortes Provinciales que deben conocer apelaciones de acción de protección de derechos, particular que en el caso *sub iudice*, no fue observado por la autoridad judicial, toda vez que la pretensión del accionante hace referencia, a una interpretación de normas infraconstitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal, particular que debió ser resuelto por canales diferentes a la jurisdicción constitucional.

En este sentido, se debe precisar que la Constitución de la República, en su artículo 37 establece:

“ El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

¹ Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

3. La jubilación universal”.

El derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho –siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión–.

En este orden, el artículo 36 de la Constitución de la República establece que: “[...] las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”, reconociendo de esta manera, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que dentro de sus diferentes tipos, reconoce el derecho a la jubilación patronal, que a su vez importa el derecho a percibir un monto económico por este concepto; dicho monto dependerá de ciertas particularidades en cuanto al titular del derecho y elementos fácticos propios de cada caso concreto puesto a conocimiento de la autoridad competente. Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto previo a la asignación de un determinado beneficio.

De los recaudos procesales, se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus diversas resoluciones, reconoció el derecho a la jubilación patronal a sus exservidores y trabajadores por medio de la expedición de la Resolución N.º C.I 127 del 19 de noviembre de 2001, así como en la resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, derecho al que constitucional y legalmente se encuentran asistidos todos sus beneficiarios.

La aplicación de la segunda Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, –ha sido cuestionada mediante la acción de protección por parte de los terceros interesados en esta causa–, porque el ahora legitimado activo, ha procedido a modificar-reducir los valores a percibir por concepto de jubilación patronal.

Para determinar si la reducción de las pensiones de jubilación patronal en el IESS, dispuesta mediante la Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, afecta o no el contenido esencial del derecho a la jubilación patronal de los exfuncionarios del IESS, esta Corte Constitucional considera dilucidar y precisar los siguientes criterios que serán apreciados en el *thema decidendum*:

- El contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose (...)². En el presente caso, el núcleo esencial del derecho, no es el monto a recibir por jubilación patronal, sino el derecho a la jubilación, la misma que no se encuentra afectada. Por tanto, cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho ni desconoce de manera irrazonable las contribuciones efectuadas.
- A la luz de los principios de universalidad y solidaridad, previstos en el artículo 34 de la Constitución de la República, es posible adoptar medidas distributivas dentro de los sistemas con miras de ampliar la cobertura a las personas que requieran acogerse a tal jubilación patronal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Asociación Nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú (Petición N.º 12.670 del 27 de marzo de 2009), avaló medidas como la reducción del monto de las pensiones dentro de un sistema pensional, sin que puedan oponerse los derechos adquiridos, con miras a promover la sostenibilidad y equidad del sistema, y la ampliación de la cobertura³.
- Las instituciones del Estado, no incurren en la violación de derecho económico o derecho a la propiedad, consagrados en los artículos 33 y 66 numeral 26 de la Constitución, toda vez que, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues su uso y goce puede ser subordinado al interés social dentro del contexto de una sociedad democrática en el que deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada. En similar sentido, la Corte Europea ha sugerido que el derecho a la pensión no es absoluto, indicando que su inclusión en el artículo 1 del Protocolo 1 no implica la protección de un monto dinerario específico⁴.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes, consid. 22.

³ Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú, 27 de marzo de 2009, párr. 23.

⁴ ECHR, Kjartan Ásmundsson v. Iceland. Comunicación No. 60669/00. Decisión Final. 30 de marzo de 2005. Párr. 44. Citando: muller v. Australia, Comunicación No. 5849/72, Informe de la Comisión de 1 de octubre de 1975. Decisiones e informes 3, p. 25.

2

- La limitación en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de una medida regresiva, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida.
- En el caso Asociación Nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, que: (i) Los Estados pueden reducir legítimamente los efectos patrimoniales de estas pensiones y especialmente su monto; (ii) Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivo estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes; (iii) La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social; (iv) La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, y (v) La creación de topes máximos a las pensiones no es en sí misma una medida regresiva, salvo que dicho tope sea manifiestamente incompatible con el contenido esencial del derecho.

Es evidente que la discusión central en el caso *sub examine*, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los extrabajadores y exservidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso.

El derecho a la jubilación encuentra en su núcleo esencial una retribución económica; es decir un reconocimiento de carácter económico por los años de servicios prestados en una institución así como de las aportaciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante los mismos; particular que no se ve afectado en su esencia, toda vez que el reconocimiento de la misma se garantizó en la primera resolución y continuó con la segunda resolución expedida por el Directorio de la Institución involucrada.



El valor económico ha ser reconocido por concepto de jubilación patronal, es decir, el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar patronal, se mantiene, y en ningún momento les fue desconocido o vulnerado a los demandantes de la acción de protección, ahora terceros con interés en esta causa.

La disconformidad respecto a la aplicación de la resolución adoptada por parte del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nació en virtud de la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, particular que no compete analizar a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración Pública que provengan de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen una vulneración a un derecho constitucional, las cuales deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal, diseñadas para el efecto.

De esta forma se evidencia que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han desvirtuado la naturaleza de la acción de protección de derechos, confundiendo el procedimiento constitucional con la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual denota una inobservancia de las normas constitucionales y legales que rigen esta garantía jurisdiccional, lo cual deviene en un atentado al principio de seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

C

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2009 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo segundo de lo penal de Pichincha, el 30 de septiembre de 2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

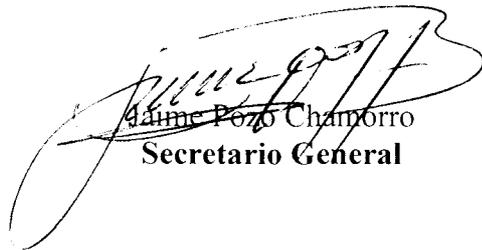

JPCH/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0080-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

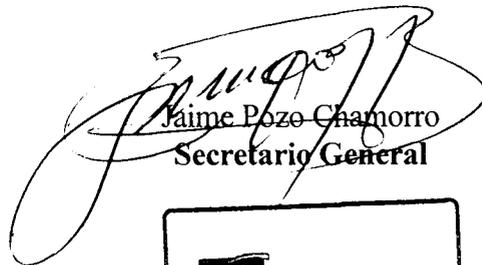
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 0080-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 077-13-SEP-CC, de 25 de septiembre de 2013, a los señores: director general del IESS, en la casilla constitucional 005; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; Carlos Delgado Gómez y otros en calidad de jubilados del IESS, en la casilla constitucional 138, y al correo electrónico: fcorralb@corral-sanchez.com.ec; jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la casilla constitucional 1025; y, al juez décimo segundo de lo Penal de Pichincha, mediante oficio Nro. 3313-CC-SG-NOT-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

